

afecte la prohibición del artículo 3.º de esta disposición, deberán solicitar con anterioridad a la aceptación de aquéllos autorización expresa de la Subsecretaría del Departamento.

c) Para el ejercicio de profesión distinta a la del título exigido al Facultativo para su contratación, deberá solicitar la correspondiente declaración de la compatibilidad ante la propia Subsecretaría, que instruirá el oportuno expediente, a cuyo efecto serán aplicables las normas del párrafo primero de la regla primera del artículo 83 de la Ley de Funcionarios.

Art. 5.º En los supuestos del apartado a) de la norma anterior, a la documentación reglamentaria exigida para el trámite del visado por el Órgano profesional colegiado al que pertenezca el Facultativo, y para justificar la compatibilidad, se unirá documento acreditativo de la presentación de la declaración de la actividad profesional ante la Subsecretaría del Departamento.

Si se tratase de encargos de proyectos a los que se refiere el apartado b) del propio artículo, las solicitudes se presentarán ante la Dirección Técnica a que se halla adscrito el Facultativo para elevación, con informe de aquélla, a la Subsecretaría del Ministerio, que autorizará el trabajo o lo declarará incurso en incompatibilidad. En el primer caso, la autorización se acompañará preceptivamente a toda documentación que refiera el mencionado trámite de visado; en el segundo o hasta que se resuelva la autorización, el Facultativo se abstendrá de toda intervención en relación con el trabajo encargado, en tanto siga vigente su vínculo contractual, prohibiéndosele expresamente la presentación para dicho visado, bajo sanción de resolución automática del contrato y sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera exigirle el Órgano profesional a que pertenezca.

Art. 6.º Los Facultativos contratados por la Junta no podrán durante la vigencia de sus contratos ostentar la representación, asumir la defensa ni prestar el servicio de Perito o de otras Entidades particulares por designación de éstos en las contiendas en que el Estado o sus Organismos autónomos sean parte ante los Tribunales de la Jurisdicción ordinaria, Contencioso-administrativa o especiales, ni en las reclamaciones que se promuevan contra actos administrativos de toda índole en que aquéllos estuvieren interesados.

Tampoco podrán desempeñar profesionalmente servicios de agencia de negocios o de gestoría administrativa ante las oficinas centrales o locales de los Departamentos ministeriales.

Art. 7.º No será de aplicación este Orden a los Facultativos a quienes se les encarguen obras de conservación y restauración de monumentos y conjuntos monumentales de carácter histórico-artístico.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de febrero de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 837/1972, de 23 de marzo, por el que se aprueba la estructura orgánica del Servicio de Extensión Agraria.

El Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre, establece una nueva estructura del Ministerio de Agricultura, en la que se encomienda a la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias la dirección, gestión y ejecución de las acciones encaminadas a que los agricultores y sus familias intervengan eficazmente en el necesario desarrollo socioeconómico del sector a que pertenecen.

En el mencionado Decreto se adscribió al Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias, el Organismo autónomo Servicio de Extensión Agraria, que ha experimentado un rápido crecimiento en los últimos años y que ha de cumplir una importante misión en la nueva organización del Departamento, siendo necesario ajustar su estructura a las necesidades del momento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, con

la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo uno.—El Organismo autónomo Servicio de Extensión Agraria tiene la misión de promover y guiar la acción de los agricultores y sus familias para que utilicen sus recursos de la mejor manera posible, actuando permanentemente dentro de las comunidades rurales para desarrollar en ellas cambios favorables de actitud, mejorar su entorno social y difundir los conocimientos y técnicas que puedan contribuir al mejor cumplimiento de esta misión.

Artículo dos.—El Director del Servicio de Extensión Agraria es el Jefe superior del Organismo, correspondiéndole la representación del mismo y todas las atribuciones que determina la legislación vigente, y en particular las siguientes:

- La representación del Servicio en toda clase de actos o contratos.
- Ejercer la dirección, gobierno y régimen disciplinario del personal del Servicio.
- Nombrar a los funcionarios de carrera, cuyo acto deberá obtener la aprobación ministerial correspondiente.
- Nombrar a los funcionarios de empleo y contratar el personal en régimen administrativo o laboral.
- Convocar las pruebas selectivas para ingreso en el Servicio de Extensión Agraria.

Las atribuciones reconocidas al Director serán delegables de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, en el Secretario general, Subdirectores, Jefes de Servicio, Delegados provinciales de Agricultura, Jefes de las Agencias Provinciales y Comarcas y Jefes de Sección del Servicio de Extensión Agraria. La delegación de facultades en los Delegados provinciales de Agricultura y Jefes de las Agencias Provinciales y Comarcas se realizará en los términos previstos en el artículo treinta y dos del Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre.

Artículo tres.—Consejo de Dirección. El Consejo de Dirección estudiará los planes y programas de actuación y los informes de las actividades desarrolladas, ocupándose de otros asuntos del Servicio que le sean sometidos por la Dirección. Está presidido por el Director e integrado por los Subdirectores y el Secretario general.

Artículo cuatro.—El Servicio de Extensión Agraria contará con las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

Uno. Secretaría General.—A la Secretaría General le corresponde la preparación de presupuestos, tramitación de los expedientes administrativos y del personal, ejecución de los acuerdos sobre adquisición de material, control del equipo de trabajo y de los medios didácticos que utiliza el Servicio en su actuación y la evaluación de resultados de la utilización de estos medios, así como el control de los almacenes, caja, registro y archivo. Igualmente se ocupará de los asuntos de carácter general que no correspondan a otra unidad.

Tendrá a su cargo también la redacción de informes de actuación del Servicio, en colaboración con las Subdirecciones.

Dos. Subdirección de Divulgación y Asuntos Tecnológicos.—La Subdirección de Divulgación y Asuntos Tecnológicos tiene la misión de recoger, seleccionar, ordenar, elaborar y difundir conocimientos de aplicación en el ámbito rural, así como datos y resultados técnicos y económicos de interés para el trabajo de Extensión Agraria.

Coordinará la orientación técnica del trabajo de los especialistas con que cuenta el Servicio y mantendrá la necesaria relación con los Centros de investigación, especialmente con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Asimismo tendrá a su cargo la preparación y edición de publicaciones y otras ayudas audiovisuales que sirva de apoyo a la labor de las Agencias.

Tres. Subdirección de Promoción.—A la Subdirección de Promoción le corresponde preparar, impulsar y orientar las actividades que realice el Servicio con el fin de promover la acción de las familias rurales para resolver sus problemas de explotación, hogar y comunidad. Se ocupará de las actividades encaminadas a lograr cambios favorables de actitud en la población rural y a movilizar la participación de ésta en los programas que abordan de forma integrada los problemas de todos los miembros de la familia, prestando especial atención a los aspectos socioeconómicos de la labor de Extensión Agraria.

Artículo cinco.—Con rango orgánico de Servicio, directamente dependiente de la Dirección General, dependerán las dos unidades siguientes:

Uno. Supervisión de Programas.—A la Supervisión de Programas le corresponde vigilar los programas de actuación de los Centros Regionales y las actividades de campo apoyadas en ellos. Cuidará de que se realicen con eficacia la supervisión de Agencias Comarcales y la preparación del personal, organizando las actividades de formación y perfeccionamiento de éste. Actuará como enlace de la Dirección con los Centros Regionales.

Dos. Escuela Central de Capacitación.—En ella se realizarán la preparación especial y cursos de perfeccionamiento para Agentes de Extensión Agraria y Profesores de Capacitación, así como el adiestramiento de colaboradores locales para la labor de extensión agraria, desarrollándose también en la misma actividades de capacitación de agricultores.

Artículo seis.—Centros Regionales. Para facilitar las funciones encomendadas a las Divisiones Regionales del Departamento se establece en cada Región Agraria determinada, a tenor de lo dispuesto en el artículo treinta y seis del Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre, un Centro Regional de Extensión Agraria. Los Centros Regionales estarán dirigidos por los Regidores de Actividades de las regiones respectivas, y tendrá la misión de apoyar, vigilar y evaluar la labor de las Agencias correspondientes, encargándose de enlazar dicha labor con la investigación y coordinarla con la formación profesional. Los Centros Regionales prepararán elementos de ayuda para las Agencias de su demarcación y dispondrán de medios técnicos, materiales y didácticos para ser utilizados por las mismas.

Artículo siete.—Agencias Provinciales. Las Agencias Provinciales tienen la misión de orientar, estimular y supervisar la labor de las Agencias Comarcales situadas en su zona de actuación. Cuidarán de que los programas de trabajo sean equilibrados, coherentes e integrados y velarán por el mejor cumplimiento de las órdenes y orientaciones de la Dirección. Al frente de cada Agencia Provincial habrá un Supervisor designado por la Dirección del Servicio, la cual podrá nombrar también un adjunto cuando el número de Agencias Comarcales de la provincia lo haga necesario para una adecuada supervisión.

Artículo ocho.—Agencias Comarcales. La Agencia Comarcal es la unidad básica de acción del Servicio de Extensión Agraria. Tienen la misión de actuar permanentemente con los agricultores y sus familias dentro de una comarca, para mejorar su entorno social, capacitarles, promover nuevas actitudes y ayudarles a utilizar sus recursos de la mejor manera posible.

Artículo nueve.—La Dirección podrá nombrar hasta un máximo de seis Asesores, elegidos entre personas de relevantes méritos en el campo de la extensión agraria.

Artículo diez.—Sin perjuicio de su dependencia funcional del Ministerio de Hacienda, se adscriben a la Dirección, la Asesoría Jurídica, a cargo de un Abogado del Estado, y la Intervención Delegada, que se regirán por lo dispuesto en los preceptos legales y reglamentarios aplicables a dichos Organos.

Artículo once.—Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar, dentro de su competencia, las disposiciones complementarias de este Decreto y las que requiera la ejecución y desarrollo de lo que se dispone en el mismo.

Artículo doce.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango a la presente se opongan a lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 839/1972, de 24 de marzo, por el que se aprueba la estructura orgánica del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA).

El Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, que modifica la administración institucional del Ministerio de Agricultura, establece en el apartado tres del

artículo primero que el Servicio Nacional de Cereales se denominará en lo sucesivo Servicio Nacional de Productos Agrarios y manteniendo su carácter de Organismo autónomo tendrá las funciones que se le atribuyen en el artículo cuarto de la citada disposición.

De acuerdo con el esquema orgánico establecido en el artículo cuatro del referido Decreto-ley, se reestructura el Servicio Nacional de Productos Agrarios con acomodamiento a los fines asignados y tal como determina dicho artículo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Servicio Nacional de Productos Agrarios, regulado por Decreto-ley de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete; Ley de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos; Decreto-ley de quince de abril de mil novecientos cincuenta y tres; Decreto ciento sesenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de uno de febrero, y por el Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, es un Organismo autónomo dependiente del Ministerio de Agricultura. Sus fines y cometidos son los que se le encomiendan en las disposiciones antes citadas.

Artículo segundo. Uno. El Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios es el Jefe superior del Organismo, correspondiéndole la representación del mismo en toda clase de actos y contratos y las atribuciones que determina la legislación vigente, así como la dirección, gobierno y régimen disciplinario del personal.

Dos. Las atribuciones reconocidas al Director general serán delegables de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia en el Secretario general, Subdirectores, Inspectores nacionales y regionales, Jefes de Servicio, Delegados provinciales de Agricultura, Jefes provinciales y Jefes de Sección del Servicio. La Delegación de facultades en los Delegados provinciales de Agricultura y Jefes provinciales del Servicio se realizará en los términos previstos en el artículo treinta y dos del Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre.

Artículo tercero.—El Servicio Nacional de Productos Agrarios se estructura con las siguientes unidades dependientes directamente del Director general:

A) Con nivel orgánico de Subdirección General:

Secretaría General.
Subdirección General de Administración.
Subdirección General de Regulación y Almacenamiento.
Subdirección General de Distribución.
Subdirección General de Inspección.

B) Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

Artículo cuarto.—Sin perjuicio de su dependencia funcional del Ministerio de Hacienda, se adscriben a la Dirección General la Asesoría Jurídica, a cargo de un Abogado del Estado, y la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, que se regirán por los preceptos legales y reglamentarios aplicables a dichos órganos.

Artículo quinto. Uno. Presidido por el Director general funcionará un Consejo de Dirección que le asistirá en la elaboración de los planes y programas de actuación del Servicio. El Consejo podrá actuar en Pleno y Comisión Permanente.

Dos. Serán miembros del Consejo de Dirección: El Secretario general y los Subdirectores generales del Servicio Nacional de Productos Agrarios y un representante de cada uno de los siguientes Centros directivos del Departamento, con categoría de Subdirector general: Secretaría General Técnica, Dirección General de la Producción Agraria, Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios y F. O. R. P. A., así como tres designados por la Organización Sindical; dos en representación de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos, y uno de la Obra Nacional de Cooperación y otros dos representando los Sindicatos Nacionales del Sector Campo.

Tres. Será Secretario del Consejo el Secretario general del Servicio.